



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Radicación: 20228408912021 00425 00

Demandante: EVER SANDOVAL MADRIAGA – CC: 1.064.708.246

Demandado: DEYSI LILIANA NIÑOS ROJAS – CC: 1.101.200.767

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

ASUNTO A TRATAR

Procederá este despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el señor **EVER SANDOVAL MADRIAGA** contra **DEYSI LILIANA NIÑOS ROJAS** donde se pudo constatar, que el accionante subsano el error en que había incurrido inicialmente, por medio de un agregado memorial al despacho de fecha 03 de noviembre de 2.021 dando cumplimiento a la solicitud de corregir los defectos avizorados.

Seguidamente procederá este despacho en primera medida, a excusarse por no haber avizorado otro error en que incurrió el accionante, y en segunda media poner de presente el defecto encontrado en la demanda, esta ocasión, en lo que concierne a los requisitos propios de las facturas electrónicas, donde esta a cargo del **FACTURADOR ELECTRONICO** o **EMISOR DE LA FACTURA**, acreditar que dicha factura fue inscrita en el **RADIAN**, requisito que no se tiene por cumplido en el presente asunto, respecto de las siguientes facturas:

1. Factura # 109 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2.020)
2. Factura # 131 de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Así mismo, se le pone en conocimiento al accionante, el artículo 774 del código de comercio, que se encarga de establecer los requisitos propios de la factura:

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.



ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

De tal manera que las siguientes facturas no cumplen con el numeral 2, del presente artículo y quedan exentas de ser tenidas en cuenta como título valor:

1. Factura # 18 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)
2. Factura # 14 de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2.020)
3. Factura # 259 de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
4. Factura # 208 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
5. Factura # 203 de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
6. Factura # 182 de fecha dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2.020)
7. Factura # 165 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2.020)
8. Factura # 175 de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veinte (2.020)
9. Factura # 36 de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2.020)
10. Factura # 1135 de fecha seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Es por esto, que esta dependencia, procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término legal conferido.



De lo anteriormente expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **EVER SANDOVAL MADRIAGA** contra **DEYSI LILIANA NIÑOS ROJAS**, para que sea subsanada en el término legal de 5 días, so pena de **RECHAZO**;

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez